

La legislación contra el terrorismo internacional y su interpretación por la Corte Suprema(*)()(***), Por Godio, Leopoldo Mario Adolfo - El Derecho, [278] - (10/08/2018, nro 14.466)**

I

Introducción

El presente trabajo tiene como fin identificar los principales criterios e interpretaciones realizadas por la Corte Suprema argentina con relación al terrorismo internacional y en el contexto de un mundo globalizado posterior al 11 de septiembre de 2001, que sin dudas cambió la conceptualización de aquel en cuanto a la lucha por su prevención y sanción por parte de la comunidad internacional.

En ese sentido, se intentará presentar un enfoque teórico del terrorismo internacional y sus características desde la disciplina de las relaciones internacionales para, finalmente, reflexionar sobre la decisión del Máximo Tribunal de la República Argentina en el caso "Lariz Iriondo", toda vez que adquiere una significativa importancia para nuestra sociedad, particularmente luego de los atentados ocurridos en 1992 y 1994 que constituyeron un hito de la historia argentina(1), y que sin duda interesan al Estado desde la óptica de las relaciones internacionales, al menos a través de la política exterior entendida como el conjunto de herramientas y estrategias empleadas por las naciones para interactuar con sus pares(2).

II

La crisis del paradigma de la seguridad nacional ante el terrorismo contemporáneo

La finalización de la Guerra Fría y más cercanamente en el tiempo el atentado a las Torres Gemelas y al Pentágono en Estados Unidos en septiembre de 2001 –conocido como 11-S– pusieron fin a un sistema en el que los Estados aseguraban sus intereses económicos y políticos, así como también la seguridad interna y externa de sus habitantes, a través de la utilización del poder. Esta organización tuvo su apogeo durante la segunda mitad del siglo XX, cuando los Estados evidenciaron como insuficiente el individualismo en sus relaciones frente a las complejidades coyunturales y el saldo de la Segunda Guerra Mundial. En ese camino de reconstrucción hacia una sociedad internacional signada por la interdependencia compleja ideada por Keohane y Nye(3) llegamos a un nuevo escenario que termina superando al esquema bipolar y la ilusión de ensayistas de la talla de Francis Fukuyama, famoso por proponer su explicación sobre el Fin de la Historia, e incluso, en retrospectiva, hasta la Paz perpetua ideada por Immanuel Kant, publicada en 1795(4).

En síntesis, el actual escenario internacional se encuentra signado por una creciente participación de actores internacionales que exigen a los Estados la adaptación a un contexto que supera, con creces, su clásica capacidad de intervención y al denominado "paradigma de la seguridad nacional", debido a que los Estados no se sienten amenazados o vulnerados –al menos en términos tradicionales mediante conflictos armados interestatales–, sino que su dilema proviene desde el mismo interior de los Estados(5), demostrando la insuficiencia respecto de otros fenómenos como el narcotráfico, la situación de los refugiados y el deterioro del ambiente, entre otros.

Por otra parte, el 11-S en Nueva York (Estados Unidos) y el atentado de Atocha en Madrid (España) establecieron un punto bisagra en la lucha contra el terrorismo internacional y configuraron lo que Rapoport denomina como una nueva "oleada terrorista"(6) que provocó en los Estados Unidos y en algunos Estados de la Unión Europea la revisión y adaptación de sus políticas internas, que posteriormente son transferidas al ámbito internacional mediante tratados(7). Este paradigma ha generado muchas dificultades para los Estados(8), ya que no se trata simplemente de asignar recursos presupuestarios, sino que además deben garantizar el respeto de derechos individuales, los acuerdos ratificados en materia de derechos humanos y todos aquellos principios que deben imperar en un Estado de derecho, provocando una asimetría que el terrorismo no observa ni respeta para la consecución de sus objetivos, toda vez que los grupos terroristas no necesariamente respetan norma social alguna, ni tienen remordimiento de violar derechos esenciales de aquellos individuos como, por ejemplo, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la privacidad y la libertad de culto, para mencionar algunas.

Más allá de la experiencia de algunos Estados que han implementado la actuación de "grupos especiales" que operan al margen o fuera de la ley con el objeto de erradicar el terrorismo dentro de su territorio, no es posible admitir la actuación preventiva de estos violando los derechos elementales de sus habitantes. Este es un debate inconcluso y que sintetiza adecuadamente Jessica Stern al sostener, en una hipótesis de ataque nuclear al Empire State Building, que los políticos locales "â€podrían sentirse obligados a reforzar las atribuciones del gobierno para la búsqueda y deportación de terroristas extranjeros, y exigir medidas que vulnerasen los derechos humanos, tales como la instalación de micrófonos (â€ el seguimiento (â€ el espionaje (â€

dispositivos para interceptar comunicaciones electrónicas"(9).

Final y tristemente, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, las actividades terroristas se incrementan de modo sostenible –especialmente gracias a la facilidad de la propagación de sus mensajes y consignas a través de internet– y su aumento en los últimos 50 años, excepto un leve descenso en el año 1996, exhibe que en la década del setenta del siglo pasado se perpetraron 8114 actos de terrorismo internacional en todo el mundo, causando la muerte de 4798 individuos y 6902 heridos, número que se multiplicó en la década siguiente alcanzando los 31.426 actos terroristas, con 70.859 víctimas fatales y 47.849 personas heridas, y en el período 1990-1996 se observaron 27.087 atentados con 51.797 fatalidades y 58.814 heridos, indicando el crecimiento de todas las variables(10).

III

La respuesta de la sociedad internacional a través de la cooperación instituida en tratados internacionales

Uno de los principales problemas en la lucha contra el terrorismo es comprender su naturaleza de forma tal que nos permita interpretar las tendencias o predecir su evolución. ¿Por qué razón? Porque según la definición de terrorismo adoptada se condiciona la respuesta que el Estado tiene ante aquel. Al respecto resulta necesario destacar que no existe una definición pacíficamente aceptada para denominar al terrorismo internacional debido –principalmente– a la utilización política de aquella(11).

Sin embargo, a fin de avanzar en el siguiente trabajo es necesario facilitar una respuesta provisoria y lo podemos considerar como la intimidación o coacción dirigida contra el gobierno de un Estado mediante la utilización de violencia u otro tipo de fuerza con el fin de obtener objetivos políticos o sociales determinados. El carácter "internacional" adquiere relevancia cuando su elaboración, desarrollo o efectos trascienden las fronteras de un Estado y tienen algún tipo de contacto en otro(12). En ese sentido y a modo meramente enunciativo –sin perjuicio de las diferencias existentes entre ellas– podemos mencionar como ejemplos de grupos terroristas a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP y antes con otros nombres), el Ejército de Liberación Irlandés (IRA), la organización terrorista extranjera Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la secta japonesa Aum Shinrikyo(13), la organización separatista ETA y una serie de grupos de oriente medio como la organización Abu Nidal, la sección libanesa de Hezbollah, el grupo Hamas y el Al-Gama"a al-Islamiyya, entre otros(14).

Por otra parte, Vervaele sostiene que desde el 11 de septiembre de 2001 los temas relacionados con la seguridad y el terrorismo dominaron la portada de los medios de comunicación masiva en todo el mundo occidental, principalmente en los Estados Unidos, y a través de la aplicación de una nueva legislación antiterrorista conocida como la USA Patriot Act (acrónimo de las letras iniciales del vocablo *Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism*). Con respecto a esto último, la Patriot Act modificó la legislación norteamericana de fondo y forma en materia de terrorismo, e incluso define a sus actos como toda actividad que implique: a) actos peligrosos para la vida humana que violen el derecho penal de los Estados Unidos o de cualquier otro Estado; b) que tengan como finalidad coartar o intimidar a la población civil; influir sobre la política del gobierno mediante intimidación o coerción; e incidir sobre la actividad del gobierno mediante o con medios de destrucción masiva, asesinatos, secuestros; y que sean realizados, principalmente, dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos(15).

Por esta razón resulta difícil sostener la existencia de un terrorismo de carácter exclusivamente "nacional" en el que todo su desarrollo y culminación se realice dentro de las fronteras de un mismo Estado si el financiamiento, material, diseño intelectual u otro mecanismo proviene del exterior. Así las cosas, casi podríamos afirmar que actualmente todo acto terrorista reviste carácter de "internacional". De hecho, superado el auge de las guerras civiles internas, la situación de los insurgentes y los beligerantes internos(16), el terrorismo ya se había perfilado como delito internacional antes de la Segunda Guerra Mundial. Al respecto, Williams afirma que la primera utilización de la expresión "terrorismo internacional" en un texto jurídico fue utilizada, posiblemente, en Bruselas durante la Tercera Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal (1930) realizada bajo el auspicio de la Sociedad de las Naciones que, sumada a hechos puntuales como el homicidio de Karadordevic(17), llevaron a colocar la cuestión en un lugar importante en la agenda de los Estados con la cooperación internacional como herramienta esencial para su erradicación. Asimismo, el fenómeno del terrorismo también se vio reflejado en la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y sancionar el terrorismo aunque, debido a la Segunda Guerra Mundial, no logró entrar en vigor(18).

La intención fue retomada luego de la Segunda Guerra por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, la ONU) a través de distintos convenios celebrados para prevenir o desalentar indirectamente la comisión de actos terroristas. En ese sentido, la ONU ya tiene más de una docena de convenciones y protocolos relacionados con el terrorismo a través de negociaciones de tratados multilaterales y la labor de sus órganos, entre los que se destacan: 1) la Convención de Tokio de 1963 sobre delitos cometidos a bordo de aeronaves; 2) el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; 3) el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; 4) la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; 5) la Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; 6) el Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980; 7) el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación

civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; 8) el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; 9) el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; 10) la Convención de 1997 para la supresión de atentados terroristas; 11) el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997(19); 12) el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999; 13) la Convención de 1999 para la supresión de la financiación del terrorismo(20); 14) la Convención de 2005 para la supresión de actos de terrorismo nuclear; 15) la resolución 1373/2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CS-ONU)(21); y 16) la resolución 51/210 de la Asamblea General de las Naciones Unidas(22).

De la lectura de estos acuerdos y resoluciones se advierte una tendencia de los Estados hacia una cooperación internacional que consiste, principalmente, en el intercambio de información como principal herramienta para evitar los actos de terrorismo y así mantener la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, el accionar bilateral de las naciones a través de acuerdos con sus pares habilita la activación de otros mecanismos complementarios basados en la cooperación internacional, aunque dirigidos a identificar –luego de un acto terrorista– a sus autores y que los distintos Estados cooperen, de corresponder, con la extradición de estos individuos para ser juzgados por las autoridades judiciales pertinentes del lugar donde se perpetró el acto.

Finalmente, es posible mencionar que el desarrollo del derecho internacional público también encuentra su reflejo en el progreso de los Estados que quieren evitar la concreción de los actos terroristas, tal como lo evidenció el Informe Preliminar de la Relatora Especial Kalliopi K. Kuofa, en la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del 7 de junio de 1999(23), en el que afirma que, si bien durante mucho tiempo las Naciones Unidas no han estado dispuestas a reconocer las consecuencias del terrorismo en el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, se trata de un concepto en cambio, luego confirmado en ocasión de un informe posterior redactado por ella misma durante el año 2001. En el último documento, la Relatora da cuenta de que el 19 de octubre de 1999 el Consejo de Seguridad de la ONU decidió, por unanimidad, emprender una lucha común contra los terroristas en forma universal.

Las medidas adoptadas por la República Argentina en los últimos tiempos

Luego de los atentados de 1992 y 1994 en Buenos Aires(24), la República Argentina intentó brindarle un lugar más destacado a la lucha contra el terrorismo buscando activar el tema en su agenda internacional y promoviendo actividades de cooperación, prevención y seguridad(25). En ese orden de ideas y con posterioridad al 11-S, Argentina se mostró cooperativa, especialmente en foros internacionales como el Consejo de Seguridad de la ONU, apoyando la resolución 1373/01.

En el ámbito interno se adoptaron diversas medidas como, por ejemplo, reducir la condena de aquellos partícipes de actos terroristas que colaboraran con la investigación judicial, e incluso el país intentó fortalecer su rol en 1998 cuando fue anfitrión de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que, según Llenderrozas, constituyó el antecedente para la promoción de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción del Terrorismo, de utilidad para complementar la labor de la ONU(26). Asimismo, durante el año 2002 se crea al Representante Especial para Asuntos de Terrorismo y otros Delitos Conexos (RETOD) con la finalidad de coordinar las políticas o acciones decretadas por el Estado asociadas a la lucha contra los actos terroristas, el narcotráfico y otras amenazas a la paz internacional(27).

Por iniciativa del sistema interamericano de la OEA, Argentina sancionó en su Parlamento la ley 25.762, con fecha 16 de julio de 2003, que autoriza al Ejecutivo la ratificación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo y más adelante ratificó el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas(28), este último con importantes disposiciones tendientes a obtener una tipificación obligatoria –de acuerdo a la legislación interna de cada Estado–, la calificación de determinados actos como delitos extraditables y, especialmente, obligando al establecimiento de sanciones con penas adecuadas que contemplen la grave naturaleza del acto(29). Esto no significa que el Convenio tipifique o establezca un nuevo delito (el terrorismo), sino que su función principal es establecer un marco de cooperación para que los Estados colaboren efectivamente y con miras a lograr y adoptar medidas eficaces para prevenir estos actos, enjuiciando y castigando a sus autores.

Finalmente, es necesario señalar que su principio rector se consagra en su preámbulo, reconociendo el propósito de "â€intensificar la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autoresâ€", al tiempo que "â€las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentadosâ€". A continuación, veremos cómo este último texto fue interpretado por la Corte Suprema.

La interpretación del terrorismo en la decisión de la Corte Suprema para el asunto "Lariz Iriondo"

Antes de señalar las principales reflexiones y argumentos del tribunal en ocasión de analizar el fenómeno del terrorismo y sus actos, resulta necesario presentar una síntesis de los principales hechos que originaron la controversia en el asunto "Lariz Iriondo" y la dificultad presentada en cuanto al derecho aplicable⁽³⁰⁾ y la posibilidad de que los tribunales argentinos controviertan la calificación efectuada por el Estado requirente⁽³¹⁾.

Jesús María Lariz Iriondo se encontraba imputado de ser miembro activo de la organización terrorista ETA, concretamente como parte de un comando militar denominado "Iraultza", luego de haber formado parte de otros comandos ordenados bajo la misma organización como, por ejemplo, "Morkaiko" y "Morkaiko Unificado", y ser uno de los responsables de la muerte de funcionarios policiales en el año 1984, así como de colocar y hacer detonar artefactos explosivos en sucursales bancarias, entre otros delitos cometidos durante los años 1982 y 1984 en España⁽³²⁾.

Ante aquellos hechos que le atribuían, las autoridades judiciales del Reino de España, como Estado requirente, los calificaron como comprendidos dentro de los tipos penales del Código Penal español vigente al momento de la concreción de los actos denunciados y, en efecto, solicitaron su extradición a la República Argentina con fundamento en un tratado específico celebrado entre ambos Estados. La solicitud fue denegada por el magistrado titular a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº11, por la prescripción de la acción penal en la legislación interna argentina y entender que el plazo había transcurrido sin verificarse actos interruptivos y de fecha anterior al pedido de arresto preventivo que originó el proceso⁽³³⁾.

La decisión fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal –que contó con la adhesión del apoderado del Reino de España–, quien interpuso formal recurso de apelación ordinaria, el cual fue concedido⁽³⁴⁾.

V.1. El voto de la mayoría

Según la mayoría de los miembros de la Corte, los hechos que fundamentan el pedido de extradición de Lariz Iriondo son calificados como actos de terrorismo conforme el derecho internacional público sin perjuicio de contemplar la situación en el actual art. 118 de la Constitución de la Nación Argentina que otorga competencia a los tribunales nacionales a fin de entender y juzgar los "crímenes contra el derecho de gentes" aun cuando estos se cometiesen fuera de los límites territoriales de la nación(35).

Asimismo, los magistrados consideraron que no existe actualmente en el derecho internacional convencional una definición de terrorismo aunque la Asamblea General de la ONU, en su resolución 51/210, ha expresado que en dicha categoría se encuentran "los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas" y que aquellos "son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos"(36).

Respecto de Lariz Iriondo y su hipotético accionar, la mayoría del Tribunal entendió que el pedido de extradición se encuentra contemplado adecuadamente dentro de las disposiciones del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, en particular el art. 2º (1), aprobado por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1997 y cuya norma dispone:

"1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico. 2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.3. También comete delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 2, o [...] c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate"(37).

Esta convención conforma un régimen interrelacionado y armónico que forma parte del patrimonio jurídico internacional en la lucha contra el terrorismo que, en consecuencia, amplió el ámbito material de los acontecimientos susceptibles de ser calificados como "actos de terrorismo" y, en definitiva, permitir su calificación como delitos penados(38).

Sin embargo, la mayoría de la Corte decidió analizar el tratado bilateral de extradición específico suscripto entre la República Argentina y el Reino de España a la luz del art. 9º (1) del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, a fin de considerar como "extraditable o no" el delito imputado a Lariz Iriondo, a la luz de las normas de interpretación dispuestas en los arts. 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969(39). Sobre esta idea, los numerales 22 y 23 del voto de la mayoría vislumbran que "¶el pedido de extradición se funda exclusivamente en el tratado bilateral y no incluye ningún tipo de consideración en el sentido que plantea el dictamen. Tampoco invoca y menos aún da razones por las cuales habría que aplicar la Convención para la Represión de los Atentados terroristas cometidos con bombas en el caso. Solo pone de manifiesto la posibilidad de que los hechos prescriban en el país requirente y, sobre esa base, formula el pedido (¶) el Tribunal se ve impedido de sortear el recaudo convencional de la prescripción de la acción penal para el país requerido como óbice a la entrega aun cuando ello conduzca en el caso a denegar la cooperación solicitada"(40).

Además de las consideraciones señaladas, los magistrados presentaron una retrospectiva sobre la jurisprudencia de la propia Corte al interpretar los tratados de extradición y que aquellos no debían ser considerados como meros institutos de cooperación internacional, sino que constituyen también un instrumento que puede encontrarse sujeto a la voluntad del extraditable(41).

Sin embargo, la mayoría concluyó que el instituto de la extradición constituye universalmente un enérgico medio para prevenir la impunidad y que su procedencia en situaciones como el caso de Lariz Iriondo era de utilidad para reducir el terrorismo, aunque al mismo tiempo debía mantenerse un equilibrio que proteja tanto los derechos humanos de las víctimas como de quienes resultan imputados.

V.2. Las opiniones de Juan C. Maqueda y Eugenio R. Zaffaroni (ambos según su voto)

Los ministros realizan una comparación del caso respecto de los precedentes "Priebke"(42) y "Arancibia Clavel"(43) para luego considerar que el derecho internacional se ocupa de los crímenes contra la humanidad y también establece, expresamente, su imprescriptibilidad aunque "¶al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar"(44).

Asimismo, Maqueda y Zaffaroni interpretaron que el derecho internacional consuetudinario afirma la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad y no los "establece" como imprescriptibles, y se trata de un enfoque reconocido posteriormente por las convenciones internacionales, ya que los tratados que hacen referencia a la imprescriptibilidad en esta materia no hacen más que cristalizar y materializar lo que ya era una norma *ius cogens* preexistente e indisponible. Sin embargo, distinguen la situación de los crímenes de guerra y de lesa humanidad respecto del delito cometido a partir de actos terroristas ya que, en sus propias palabras, "no puede afirmarse la existencia de un derecho internacional consuetudinario previo a estos" y que por esta razón aquellos no resultan imprescriptibles(45).

En definitiva, ambos magistrados sostienen como imprescriptibles aquellos crímenes cometidos incluso antes de la ratificación de cada convención en aquellos casos en que así lo considerase el derecho internacional consuetudinario, pero que ello no es el caso de los delitos generados a partir de actos terroristas(46), razón por la cual proponen rechazar el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y confirmar la resolución que declarara improcedente la extradición de Jesús María Lariz Iriondo al Reino de España.

V.3. El voto del Dr. Augusto C. Belluscio y el voto de Carlos S. Fayt, cada uno según su voto

El primer magistrado realiza una crítica a la interpretación formulada por el Ministerio Público Fiscal con el objeto de aplicar el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas y sortear el instituto de la prescripción, toda vez que entiende que el tratado señalado forma parte de un régimen internacional interrelacionado destinado a la lucha contra el terrorismo.

Sin embargo, afirma que el Convenio no constituye en sí mismo un tratado de extradición propiamente dicho, sino que resulta un complemento a los acuerdos internacionales de extradición en vigor entre los Estados parte y que por ello todas las otras condiciones de la extradición, ya sean definidas en el ámbito del derecho internacional o por el derecho interno, deben cumplirse(47). Por ello también confirma el fallo y argumentó especialmente para ello que "el tema de la prescripción de la acción penal como óbice a la extradición, involucra cuestiones que conciernen a las relaciones internacionales y cuyo análisis escapa a un juicio de valor por parte de este Tribunal (no!) toda vez que los Estados partes en este trámite de extradición mantuvieron los términos de sus relaciones en materia de extradición —en general— en el marco del acuerdo bilateral que los une, pese a suscribir con anterioridad y luego de esa negociación la serie de tratados que integran el acervo jurídico internacional existente en la lucha contra el terrorismo, el Tribunal se ve impedido de sortear el recaudo convencional de la prescripción de la acción penal para el país requerido como óbice a la entrega, aun cuando ello conduzca, en el caso, a denegar la cooperación solicitada"(48).

En cuanto a Fayt, en su voto consideró que en el derecho internacional público no existe un desarrollo progresivo que equipare al terrorismo internacional con los crímenes de lesa humanidad y que ello habilite a comprender al primero dentro de la categoría de actos imprescriptibles, y que ello no encuentra justificación actual y ni siquiera en razones históricas, proponiendo, en consecuencia, la confirmación del fallo apelado.

V.4. El voto en disidencia del Dr. Antonio Boggiano

Se trata de un fundamento aislado y presenta una solución distinta de sus pares utilizando fundamentos que merecen un lugar destacado por su riqueza conceptual. El magistrado en cuestión afirmó que la conducta atribuida al requerido Lariz Iriondo era calificable como un acto de terrorismo conforme el *ius gentium* y que aquel se encontraba comprendido en los preceptos del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas. Asimismo, Boggiano consideró al terrorismo como un crimen de lesa humanidad –en definitiva, de *ius cogens*– respecto del cual no correspondía aplicar las reglas del derecho interno en materia de prescripción por ser este de carácter imprescriptible y susceptible de ser condenado. En ese sentido, argumentó que otros instrumentos jurídicos como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad(49) "â€no fue celebrada para crear la imprescriptibilidad (â€) sino para proveer un sistema internacional bajo el cual el delincuente no puede encontrar un refugio ni en el espacio ni en el tiempo" y que aquella es de aplicación retroactiva por revestir carácter de derecho consuetudinario, sin perjuicio de reconocer en su art. 1º que tales crímenes "â€son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido"(50).

Por otra parte, el magistrado analizó el rol de la cooperación internacional con relación a la lucha contra el terrorismo y señaló que su acción no podía consistir simplemente en sancionar y reprimir, sino que además era esencial que la fuerza del Estado fuese acompañada de un análisis lúcido y decidido de los motivos subyacentes de los actos terroristas, razón por la cual brega por un compromiso decisivo en el plano político por parte del Estado mismo justificado –entre otras razones– por la íntima vinculación entre el terrorismo y el goce de los derechos humanos y las libertades esenciales consagradas en disposiciones convencionales y consuetudinarias que buscan eliminar al terrorismo(51), y que no hacen más que evidenciar la creciente determinación de la comunidad internacional para condenar las prácticas terroristas a través de una práctica constante y uniforme aceptada como derecho(52).

Asimismo, Boggiano aportó una descripción de la actualidad del terrorismo en el campo de las relaciones internacionales al momento de decidir el caso y sostuvo que dado que aquel "â€implica la comisión de crueldades sobre gente inocente e indefensa causa un sufrimiento innecesario y un peligro inútil para las vidas humanas de la población civil. Se trata de un sistema de subversión del

orden y la seguridad pública que, si bien en la comisión de ciertos hechos aislados puede apuntar a un Estado determinado, últimamente se caracteriza por desconocer los límites territoriales del país afectado, constituyéndose de este modo en una seria amenaza para la paz y la seguridad de la comunidad internacional"(53).

Posteriormente agrega que la lucha contra el terrorismo no debe preocupar solamente al Estado afectado por este acto, sino a toda la comunidad internacional, y que por ello es necesaria la cooperación al respecto, especialmente si se reconoce a los actos terroristas como delitos imprescriptibles comprendidos dentro de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad –que posee jerarquía constitucional–, por cuanto esta es aplicable "tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz", según lo dispuso oportunamente el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del 8 de agosto de 1945(54).

También reclama por una adecuada valoración del problema que generan los actos terroristas, ya que "las situaciones conflictivas actuales presentan agentes que no son Estados sino entes derivados de la disgregación de los Estados o vinculados a reivindicaciones independentistas o con organizaciones criminales, en especial, grupos terroristas. La lucha contra el terrorismo ha de librarse también en la política internacional", aunque presenta un límite claro para la actuación estatal: "el uso de la fuerza contra el terrorismo no puede renunciar a los principios de un estado de derecho. No sería aceptable la solución de la derrota del terrorismo con prescindencia de los derechos humanos fundamentales pues la violación de esos derechos no puede ser justificada con el pretexto inaceptable de que se trata de cuestiones internas de un Estado"(55).

Finalmente considera que, en el supuesto de declararse la prescripción de la acción penal, el propio Estado argentino podría incurrir en responsabilidad internacional y culmina su sentencia mencionando el voto de la mayoría que consideró prescripto el delito de terrorismo, agregando que era necesario realizar una interpretación de las normas internas en materia de prescripción de forma tal que se armonicen los principios, valores y normas internacionalmente reconocidas sobre los crímenes de lesa humanidad y –en virtud de ello– alcanzar una solución justa que aproxime el derecho local al internacional para proponer, finalmente, la extradición de Lariz Iriondo.

VI

Conclusión

A pesar de que la solicitud de extradición solicitada por el Reino de España fue formalmente denegada por el Máximo Tribunal de la República Argentina y que la justicia pareciera no hacerse eco de los reclamos de la comunidad internacional, lo cierto es que su decisión recuerda la importancia de las relaciones internacionales y el rol de los distintos poderes del Estado en la observancia de los acuerdos celebrados por la Nación, sin importar que se trate del Poder Ejecutivo, Legislativo o, como en el caso, Judicial, tal como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969(56).

Asimismo, el caso analizado presenta interesantes reflexiones sobre la gravedad y creciente amenaza de los actos terroristas y el rol que podría adoptar la comunidad internacional para que, con el tiempo, aquellos puedan ser considerados crímenes internacionales y, eventualmente, incorporarlos al Estatuto de Roma.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el terrorismo, a través de sus actos, contiene odio, muerte y deseo de venganza que principalmente sufren, directa e indirectamente, individuos inocentes. Sin dudas, las motivaciones y el financiamiento de las actividades terroristas han cambiado hacia un modo de obrar más radicalizado y dispuesto a mayor violencia que los grupos tradicionales, y en ese sentido es oportuno recordar el choque de civilizaciones propuesto por Huntington al sostener que el escenario no estará presente exclusivamente en un espacio de conflictos armados, y al respecto podemos sugerir que la principal lucha contra el terrorismo y sus actos no se desarrollará simplemente en el ámbito interno, sino principalmente en los foros internacionales.

Finalmente, resta señalar que la República Argentina adhiere a las tendencias actuales que rigen las relaciones internacionales en la lucha contra el terrorismo y ello no se justifica simplemente en la adhesión y ratificación de tratados e instrumentos internacionales específicos en la materia, sino en una política coincidente y cooperativa junto con la comunidad internacional que condene unánimemente al terrorismo en sí mismo y sus actos, y expresar una clara voluntad de juzgarlo y sancionarlo, ya que su erradicación no interesa solo al Estado perjudicado, sino que constituye una meta que beneficia, en última instancia, a todas las naciones e individuos a través del respeto y deber moral de hacer respetar los derechos humanos.

VOCES: DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - TRATADOS Y CONVENIOS - ORGANISMOS INTERNACIONALES - ESTADO NACIONAL - DERECHOS HUMANOS - LEY - DELITO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: El planteo de la cuestión de constitucionalidad en la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, por Juan Manuel Gramajo y Mauro Miedico, EDCO, 2008-231; El deber del Estado de actuar con la "diligencia debida" frente al terrorismo, por Emilio J. Cárdenas, ED, 228-734; Últimas modificaciones a las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo del sector seguros, por Esteban Gramlicka, ED, 242-1153; El derecho penal frente al terrorismo. Hacia un modelo punitivo particular y el tratamiento de la tortura, por Raúl Carnevali R., ED, 244-847; Desafíos actuales sobre congelamiento de activos financieros en materia de terrorismo internacional. Debate entre el mero cumplimiento de las obligaciones internacionales a nivel nacional o verdadera lucha contra el flagelo, por Maximiliano A. Gervasi, ED, 273-694; El terrorismo internacional. Análisis de jurisprudencia nacional y del sistema interamericano, por Beatriz Susana Ibáñez, ED, 274-703. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

()** El presente trabajo fue desarrollado en el marco del Proyecto IUS 2016-2018: El terrorismo internacional. Desafíos actuales del derecho penal local e internacional dirigido por la Dra. Sofía J. Danessa y del cual el autor es parte integrante.

(*)** El autor es Abogado y Magíster en Relaciones Internacionales (UBA). Profesor de Derecho Internacional Público (UBA-UCA-UP-USI). Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja". Miembro titular de la AADI. Miembro del Instituto de Derecho Internacional del CARI, y Miembro del Instituto de Derecho Internacional de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, entre otras instituciones.

(1) El primero, realizado contra la Embajada de Israel en Argentina, el 17 de marzo de 1992, causó 29 muertos y 242 heridos; mientras que el segundo, frente a la AMIA, ocurrió el 18 de julio de 1994, costando la vida de otros 85 individuos.

(2) Según Romero, la política exterior es utilizada por los Estados según la lectura que estos realizan sobre el escenario y su rol en el sistema internacional. Asimismo, le diferencia respecto de la política internacional, por cuanto es un concepto más amplio que considera al resto de las relaciones interestatales que participan del sistema. Cfr. Romero, Agustín M., Definiciones y actores en las relaciones internacionales, en Arias, María F. [et al.], Las puertas a la política, Buenos Aires, Grupo Editorial, 2007, pág. 273.

(3) Las relaciones internacionales entre los Estados, los organismos internacionales y otros sujetos se encuentran en permanente cambio. La política internacional no consiste en sumar las políticas exteriores de distintos Estados, sino considerar, según Keohane y Nye, su tendencia hacia la interdependencia que, en su acepción más simple, significa "dependencia mutua", aunque también es necesario valorar los desequilibrios entre los actores y los costos compartidos.

(4) La paz perpetua tuvo, de hecho, la oportunidad de ser aplicada en la organización del Concierto Europeo, aunque tal vez en aquel momento los soberanos optaron por mantener un relacionamiento estatal más tradicional que, posiblemente, inspire luego al histórico rechazo del Reino Unido a todo lo que posea un aspecto de Federación de Estados, incluso en los debates de construcción de los pilares de la Unión Europea y su futura estructura. Cfr. Negro, Sandra, Derecho de la integración. Manual, Buenos Aires, B de F, 2012, págs. 217/260.

(5) Cfr. Romero, Agustín M., Definiciones y actores, cit., supra nota 2, págs. 274/275.

(6) Para Rapoport, una "oleada" es un ciclo de acontecimientos en un determinado período caracterizado por fases de contracción y expansión, en las que grupos terroristas de diferentes Estados cometen acciones caracterizadas de terroristas. En ese sentido, el autor se pregunta sobre la duración de la cruzada americana como esfuerzo internacional haciendo especial hincapié en la cooperación y compromisos de los Estados en un análisis consistente en paralelismos interesantes en otros momentos y contextos de la historia política internacional. Su tesis esencial es que el terrorismo no está relacionado con la naturaleza humana, sino con la política. El terrorismo actual comienza en 1789 y desde entonces la humanidad experimentó cuatro oleadas de terrorismo. Cfr. Rapoport, David C., The Four Waves of Modern Terrorism, en *Attacking Terrorism: Elements of a Grand Strategy*, Audrey K. Cronin & James M. Ludes (eds.), Washington, Georgetown University Press, págs. 46/73.

(7) Al respecto cabe destacar que no se trata de un terrorismo mediante el mero uso de bombas explosivas, sino que aporta nuevos elementos como armas biológicas comprendidas dentro del denominado "bioterrorismo". Para mayor información sobre las consecuencias de un eventual ataque de este tipo ver Moodie, Michael, Risk and Response, *The World Today*, 57, 2001, Nº 11, 4/8.

(8) La cuestión en materia de terrorismo –incluyendo desde luego el terrorismo internacional y el terrorismo de Estado– es multifacética, compleja y, sin duda, dramática. En ese sentido, ver López, Ernesto (comp.), *Escritos sobre terrorismo*, Buenos Aires, Prometeo, 2003.

(9) Cfr. Stern, Jessica, *El terrorismo definitivo*, Buenos Aires, Granica, 2001, pág. 21 y sigs.

(10) *Ibídem*, pág. 26. No obstante lo anterior, podemos interpretar que estos datos revisten carácter fragmentario por lo que es imposible analizar tendencias o variables que permitan obtener información más allá de las cifras, es decir, que solo sirven para demostrar la creciente importancia del problema.

(11) Al respecto, autores distinguen entre "terrorismo" y "actos de terrorismo", y simultáneamente no se advierte una clara diferenciación de estos en los tratados adoptados en el marco de la OACI con anterioridad al 11-S, aunque sí se advierten algunos conceptos más claros en el ámbito de la OMI, específicamente en el Convenio SUA de 1988 y su protocolo posterior, como consecuencia de los ataques del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, sumado a otros episodios de menor escala. Ante este contexto, la OMI adoptó la resolución A.924(22) bajo el título "Revisión de medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que amenacen la seguridad de pasajeros y tripulaciones y la seguridad de los buques", y ello generó una profunda revisión de los tratados SUA por parte del Comité Legal de la OMI y, como resultado, se celebró una conferencia internacional en 2005 que finalmente adoptó dos protocolos que enmendaron la Convención SUA y su protocolo. En cuanto a la doctrina especializada, cuyo análisis excede la propuesta del presente trabajo, desde el punto de vista jurídico coincidimos con Dugard, para quien el concepto "terrorismo" presenta tantos problemas de definición como la "agresión". Aquella fue lograda en la resolución 3313 de la Asamblea General de la ONU y luego también en el Estatuto de Roma, y por esta razón los esfuerzos para su obtención serán notables, aunque no imposibles. Al respecto, ver Dugard, John, *International Terrorism: Problems of Definition*, *International Affairs*, 1974, vol. 50, pág. 67.

(12) En ese sentido, Romero lo define como "el uso ilegal de la fuerza o la violencia contra las personas o la propiedad para intimidar o coaccionar al gobierno, a la población o a cualquier segmento de ellos en la búsqueda de objetivos políticos o sociales". Cfr. Romero, Agustín M., *Definiciones y actores*, cit., supra nota 2, pág. 279. En idéntico sentido, Chatterjee y Williams definen al terrorismo como todo acto dirigido a crear temor, pánico o alarma por medio de violencia o amenaza de violencia, con el objetivo de lograr ciertos fines, fueran o no políticos, y agregan que cuando el temor, pánico o alarma alcanza a la comunidad internacional –ya sea en su totalidad o en parte–, estaríamos frente a un acto de terrorismo internacional. Cfr. Williams, S. Maureen - Chatterjee, S. K., *Suggesting Remedies for International Terrorism. Use of Available International Means*, *International Relations*, Issue 4, 1976, vol. 5, págs. 1069/1093. Por su parte, Stern sostiene que "el Departamento de Estado norteamericano analiza solamente actos de terrorismo internacional, esto es, aquellos en los que participan ciudadanos de dos o más países. La definición con que trabaja el gobierno estadounidense circunscribe el terrorismo a la violencia políticamente motivada". Cfr. Stern, Jessica, *El terrorismo definitivo*, cit., supra nota 9, pág. 35.

(13) A aquella se le atribuye un atentado en el subterráneo de Tokio mediante la utilización de gases e infundiendo gran temor, por la asidua cantidad de individuos que utilizan este medio. No obstante lo anterior, esa concentración no revierte el completo aislamiento que signan a los miembros de la sociedad actual creando para los especialistas el nacimiento propicio de grupos terroristas, sin contabilizar la red de internet como medio de reclutamiento.

(14) El IRA es para algunos el grupo terrorista más antiguo del mundo moderno, con más de ochenta años de vida. Por otro lado, la AUC es así definida por el Departamento de Estado de Estados Unidos.

(15) Cfr. Vervaele, John A. E., *La legislación antiterrorista en Estados Unidos: ¿Inter arma silent*

leges?, Buenos Aires, Del Puerto, 2007, pág. 48 y sigs.

(16) La distinción y análisis de su evolución fue objeto de la tesis doctoral de Luis A. Podestá Costa, presentada en 1917 en la Universidad de Buenos Aires y posteriormente publicada con ampliaciones en Podestá Costa, Luis A., Ensayo sobre las luchas civiles y el derecho internacional, Buenos Aires, Tip. A. G. Rezzónico, 1926.

(17) Más conocido como el rey Alejandro I de Yugoslavia, llamado también el "Rey Alejandro el Unificador". Asimismo, el ministro de Relaciones Exteriores francés Jean Louis Barthou falleció también en el mismo incidente, ocurrido el 9 de octubre de 1934 en Marsella, Francia.

(18) Cfr. Williams, S. Maureen, Respuestas del derecho al terrorismo internacional de hoy, LL, 2002-F-1233.

(19) Aprobado el 15-12-97, entró en vigor el 23-5-01.

(20) En vigor desde el 10-4-02. Define y determina a los sujetos activos del delito (art. 2º); adecuación de legislación interna para responsabilizar a los directores de personas jurídicas que financien actividades terroristas (art. 5º); reciprocidad (art. 12); extradición (art. 13); exclusión de delito político (art. 14).

(21) Adoptada el 28-9-01 en respuesta a los atentados del 11-S con base en el art. 25 de la Carta de la ONU y por encontrarse dentro de las facultades del Consejo de Seguridad en el Capítulo VII de la Carta y que tiene como primordial objetivo la lucha contra los actos de terrorismo a través de distintos medios, principalmente, la cooperación.

(22) Cfr. A/RES/51/210 del 16-1-96 denominada Medidas para eliminar el terrorismo internacional. Asimismo, podemos agregar, a modo de ejemplo, la resolución 3034 de la Asamblea General sobre medidas para prevenir el terrorismo internacional (1972); resolución 1269 del Consejo de Seguridad sobre la adopción de medidas destinadas a eliminar el terrorismo internacional (1999); y la Comisión de Derecho Internacional en 1990 incluyó su tratamiento en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Asimismo, en un marco de carácter más general podemos incluir la Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979, con particular énfasis en los arts. 2º, 8º y 10 (1).

(23) Cfr. E/CN.4/Sub.2/1999/ 27.

(24) En el año 2000 se creó una unidad especial para investigar el caso AMIA integrada por miembros de la Policía Federal Argentina (PFA), Gendarmería Nacional (GNA), Prefectura Naval Argentina (PNA), Servicio Penitenciario Federal (SPF) y la Oficina Anticorrupción (OA). Cfr. decretos 452/00 y 107/01. Con referencia al caso AMIA en particular, en el año 2005 el Gobierno argentino se comprometió, a impulsar la sanción de una ley que impida la prescripción de causas que investiguen actos de terrorismo y que equipare expresamente esos delitos a los crímenes de lesa humanidad.

(25) En ese sentido, se celebró la Reunión de Consulta sobre Cooperación para Prevenir y Eliminar el Terrorismo Internacional –con la participación de Argentina, Canadá, Chile, Brasil, Estados Unidos, Paraguay y Uruguay–, y se acordó el intercambio de información sobre actividades y organizaciones terroristas, así como la adopción de medidas de prevención. Cfr. Llenderrozas, Elsa, La cooperación de Argentina, Brasil y Chile frente a los desafíos transnacionales como el terrorismo. ¿Por qué se diferencia de la experiencia de cooperación en Haití?, Buenos Aires, Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa, 2007, pág. 6 y sigs.

(26) Llenderrozas, Elsa, La cooperación..., cit. Asimismo, la ley 25.241 contiene disposiciones que definen los hechos de terrorismo como acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas (art. 1º).

(27) Cfr. resolución 187 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 7-2-02.

(28) No escapa la importancia que reviste el art. 6º (4) del convenio en cuestión al disponer que "â€¦cada Estado Parte tomará [...] las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan

establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2"; así como el art. 8º (1), que establece: "(...) el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con el derecho de tal Estado", revistiendo cabal importancia como concreción del principio *aut dedere aut iudicare*.

(29) Según los arts. 2º y 4º de la Convención.

(30) Cfr. CS, "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición", sentencia del 10-5-05.

(31) Lo relevante, en este punto, es que las normas penales del Estado requirente y requerido prevean y castiguen, sustancialmente, el mismo delito.

(32) Para mayor detalle, ver consid. III obrante en la opinión del Ministerio Público Fiscal. Entre los establecimientos bancarios afectados, se denuncian: el 8-12-82 en la sucursal del Banco Santander de Azcoitia; el 9-1-83 en el Banco Guipuzcoano de Deva; el 11-6-83 en el Banco de Santander de Vergara; el 15-8-83 en el Banco de Vizcaya de Motrico; y el mismo día y lugar, el Banco Guipuzcoano.

(33) Asimismo, el magistrado argumentó que debía, por un lado, considerarse la prescripción del delito del art. 213 bis del cód. penal de la Nación Argentina (comisión del delito de atentado contra el orden público), el cual prescribía a los ocho años de su comisión; y, por el otro, la del concurso ideal del homicidio agravado tentado, las lesiones graves y el estrago, con prescripción a los doce años del hecho.

(34) El fundamento del Ministerio Público Fiscal se basaba en que la interrupción de la prescripción tenía razón de ser en dos actos procesales extranjeros: 1) la orden de procesamiento y prisión del juez español dictada el 18 de marzo de 1985; y 2) el pedido de extradición formulado por el Reino de España a la República Oriental del Uruguay en 1992. Sin desmerecer el interés que puede suscitar la cuestión y en razón de exceder el tema planteado, se opta por diferir su análisis para un trabajo posterior.

(35) Al respecto, ver punto V en la opinión del Ministerio Público Fiscal.

(36) Ver punto V, párr. 4º, en la opinión del Ministerio Público Fiscal. También menciona tratados y negociaciones efectuados en los sistemas de integración regional y particularmente en el ámbito comunitario europeo, destacando asimismo iniciativas del sistema interamericano.

(37) Cfr. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, adoptada en Nueva York, 15-12-97, United Nations Treaty Series, vol. 2149, art. 2 (1). Entró en vigor el 23-5-01 y cuenta actualmente con 58 ratificaciones (Argentina manifestó su consentimiento en obligarse el 25-9-03). Fuente:

https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XVIII-9&chapter=18&clang=_en (consulta el 8-6-18).

(38) En efecto, nada más esclarecedor al respecto que el consid. 18 del voto de la mayoría cuando señala que "ese instrumento internacional con los demás tratados vigentes sobre la materia que conforman un régimen interrelacionado y de mutuo refuerzo que debe aplicarse de manera integral a fin de acordar plena eficacia al acervo jurídico internacional existente en la lucha contra el terrorismo". Cfr. "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición", CS, sentencia del 10-5-05, parág. 18.

(39) Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, adoptada en Viena el 23-5-69, United Nations Treaty Series, vol. 1155, arts. 31 a 33.

(40) Cfr. "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición", CS, sentencia del 10-5-05, parágs. 22/23.

(41) Para más información sobre esta variable ver el caso "Duque Salazar, Francisco Javier y otros", CS, sentencia del 16-11-04.

(42) Cfr. "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", CS, sentencia del 2-11-95.

(43) Cfr. "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", CS, sentencia del 24-8-04.

- (44)** Cfr. "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición", CS, sentencia del 10-5-05, parág. 27. En esa línea amplían su argumento al afirmar que "la punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era ius cogens desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales".
- (45)** Asimismo, hacen referencia a la ausencia de consenso en distintos instrumentos internacionales, entre los que destacan el Estatuto de Roma de 1998. Además agregan: "Mal puede considerarse la vigencia de un derecho internacional consuetudinario consagrador de la tipicidad e imprescriptibilidad de delitos sobre cuya definición no se ha logrado acuerdo entre los estados hasta el presente". Cfr. "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición", CS, sentencia del 10-5-05, parág. 28.
- (46)** El voto de los magistrados puede ser entendido con más claridad si se realiza una distinción entre los crímenes y los delitos internacionales. Al respecto, se sugiere ver Quiroga, Tamara G. - Arredondo, Ricardo, La responsabilidad penal individual, en Manual de derecho internacional público, Ricardo Arredondo (dir.), Buenos Aires, La Ley, 2012, págs. 329/343.
- (47)** Cfr. "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición", CS, sentencia del 10-5-05, parág. 20.
- (48)** Ibídem, parág. 22 y sigs.
- (49)** Cfr. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en Nueva York el 26-11-68, United Nations Treaty Series, vol. 754.
- (50)** Cfr. "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición", CS, sentencia del 10-5-05, parág. 34. Asimismo, lo relaciona con nuestra Carta Magna al sostener que "no cabe pues predicar que el mencionado instrumento internacional está subordinado a la Constitución pues se identifica con ella". Ibídem, parág. 37.
- (51)** Se recomienda ver la lista de convenciones regionales e internacionales detalladas en los consids. 17 a 20 de su voto en disidencia.
- (52)** Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptada en Roma el 17-7-1998, United Nations Treaty Series, vol. 2187, art. 38 (1) (b).
- (53)** Cfr. "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición", CS, sentencia del 10-5-05, parág. 11 y sigs.
- (54)** Cabe recordar que el art. 6º (c) del Estatuto del Núremberg define los crímenes de lesa humanidad e indica otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra.
- (55)** Cfr. "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición", CS, sentencia del 10-5-05, parág. 27 in fine.
- (56)** Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, adoptada en Viena el 23-5-69, United Nations Treaty Series, vol. 1155, art. 27.